

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-313-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Manuel García

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese **certificado de tradición** del bien objeto de garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días (inc.2º, numeral 1º del art.468 del C. G del P.).

2. Aclare o adecue el hecho 8º y la pretensión 2º de la demanda en lo que tiene que ver con la exigibilidad del pagaré base de recaudo, ya que a la luz de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, tratándose de los créditos de vivienda no se puedan pactar cláusulas aceleratorias que consideren el plazo vencido de toda la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, lo cual en el presente asunto ocurrió el pasado 27 de abril de 2021 (art.82 numerales 4º y 5º del C. G del P.).

3. Indique si la dirección electrónica atribuida al demandado en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrán remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ